



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-002-2008-00345-03
Demandante: Luis Carlos Tabina
Sucesores procesales: Sonia Yaneth y Fabio Gabriel Tabina Martínez
Demandado: Megabús S.A.
Municipio de Pereira
Consortio Megavía 2004 integrado por Cival Constructores Ltda., Hernando Granada Gómez y César Baena García
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar: Contrato de trabajo – prescripción

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 07 del 20-01-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Luis Carlos Tabina, sucedido procesalmente por Sonia Yaneth y Fabio Gabriel Tabina Martínez** contra **Megabús S.A., el Municipio de Pereira y el Consortio Megavía 2004 integrado por Cival Constructores Ltda., Hernando Granada Gómez y César Baena García.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 01 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación

Luis Carlos Tabina pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el consorcio Megavía 2004 y solidariamente responsable a Megabús S.A. y al Municipio de Pereira de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo pretendido.

En ese sentido, solicitó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. e indemnización por despido injusto.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* fue contratado de forma verbal por integrantes del consorcio Megavía 2004; *ii)* se desempeñó como ayudante en la

obra – tramo corredor para el sistema de transporte masivo carrera 6ta, calles 12 a 24 y -; *iii*) prestó sus servicios personales desde el 05/01/2005 hasta el 19/04/2005; *iv*) devengó como salario la suma de \$600.000; *v*) fue despedido de forma unilateral y sin justa causa sin que se le pagara la liquidación de su contrato; *vi*) Megabús S.A. y el Municipio de Pereira son solidariamente responsables de las acreencias en mora.

El **Municipio de Pereira** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no le constaba hecho ninguno, pero señaló que, pese a que es dueño de la malla vial, no lo es de la obra ejecutada en ella que pertenece a Megabús S.A. Presentó como medios de defensa los que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”, entre otras (archivo 28, tomo i, exp. Digital).

Megabús S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que ningún contrato suscribió con el demandante y desconoce si este tuvo vínculo laboral alguno con el Consorcio Megavía 2004, que a su vez tenía plena autonomía en la contratación de su personal. Además, expresó que las obras contratadas con el citado consorcio para la construcción de la vía de la carrera 6ª y 7ª de la ciudad de Pereira finalizaron el 06/03/2005. Presentó como medio de defensa la “*prescripción*” (archivo 30, tomo i, exp. Digital).

Los integrantes del **Consorcio Megavía 2004** fueron debidamente emplazados e incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y representados por curador *ad litem* que al contestar la demanda argumentó que no les constaba hecho alguno y por eso se oponía a las pretensiones; por lo que, presentó como medio de defensa la “*prescripción*” (archivo 135, tomo ii, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y los integrantes del consorcio Megavía 2004 (Cival Constructores Ltda., Hernando Granada Gómez y César Baena García) desde el 05 de enero hasta el 28 de marzo del 2005, pero seguidamente declaró probada la excepción de prescripción respecto de todas las obligaciones laborales reclamadas y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda en contra de los llamados en solidaridad.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor de los integrantes del consorcio Megavía 2004 tal como se desprendía de la prueba testimonial que dio cuenta de las actividades realizadas como obrero a favor de dicho consorcio en la construcción de la malla vial, desde el 5/01/2005 hasta el 28/03/2005; no obstante, señaló que las acreencias pretendidas estaban prescritas porque la demanda se presentó el 15/04/2008, esto es, después de transcurridos los 3 años referidos por los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Al tenor del artículo 69 del C.S.T. en tanto que la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante hacía procedente su análisis bajo el grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto la Sala se pregunta:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y los integrantes del consorcio Megavía 2004?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿prescribieron las acreencias laborales pretendidas?,

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018¹.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

relación, toda vez que no se presumen², necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se desprende que el demandante sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de los integrantes del Consorcio Megavía 2004; por lo que, se presume la existencia del contrato de trabajo con los citados integrantes, sin que estos allegaran prueba alguna que desvirtuara la misma.

En efecto, se tomó la declaración de Mauro Antonio Pulgarín Acevedo que señaló haber sido compañero de trabajo del demandante como ayudantes de construcción de la malla vial que se realizó en la carrera 6ª de Pereira, Risaralda para la ejecución del proyecto de Megabús. En ese sentido, expuso que ambos obedecían órdenes del maestro de obra Francisco Arango y que habían sido contratados por las personas naturales Hernando Granada, César Baena que eran los dueños del consorcio que ejecutaba las obras del Megabús.

En cuanto a los extremos temporales señaló el testigo que venía prestando los servicios desde el año 2004, pero que el demandante entró en enero de 2005 y que el testigo dejó de prestar los servicios el 28 de marzo de 2005, último día en que pudo dar cuenta del trabajo realizado por el demandante.

Prestación personal del servicio del demandante a favor del citado consorcio que incluso se confirma con una afiliación a seguridad social en pensiones que hizo dicha entidad, aunque únicamente para el día 05/01/2005 (fl. 60, archivo 04, tomo i, exp. Digital), pero que en conjunto con el testimonio ya descrito permite ubicar al demandante en la ejecución de actividades de construcción a favor del consorcio Megavía 2004 entre el citado 05/01/2005 y el último día que fue visto por el testigo mencionado, esto es hasta el 28/03/2005; aspecto que impone la confirmación de la decisión de primer grado.

Ahora bien, en cuanto a las acreencias laborales tal como describió el testigo, el citado consorcio pagó a todos sus trabajadores el salario de \$600.000, pero ninguna prestación social saldó a estos, de ahí que resultaba procedente condenar al consorcio al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y las vacaciones a favor del demandante; no obstante, cual advirtió la juzgadora de primer grado las mismas prescribieron en la medida que el hito final del vínculo laboral data del 28/03/2005 de ahí que Luis Carlos Tabina contaba hasta el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

³ Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

28/03/2008 para presentar la acción laboral, pero solo lo hizo el 15/04/2008 (archivo 05, tomo i, exp. Digital), esto es, 17 días después de que prescribieran sus acreencias laborales.

En consecuencia, hay lugar a confirmar en su integridad la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a analizar las pretensiones de solidaridad elevadas contra Megabús S.A. y el Municipio de Pereira, pues ninguna condena salió avante como para habilitar la pretendida solidaridad.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Luis Carlos Tabina, sucedido procesalmente por Sonia Yaneth y Fabio Gabriel Tabina Martínez** contra **Megabús S.A., el Municipio de Pereira y el Consorcio Megavía 2004 integrado por Cival Constructores Ltda., Hernando Granada Gómez y César Baena García.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En compensatorio

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de5bf534a1a4f5f80f1d6b79386687a990d2363a75fc95225accb85c0c61af**

Documento generado en 25/01/2023 07:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>